

Xalapa, Ver., 16 de enero de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 12 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Compañera magistrada, compañero magistrado, si me permiten, quiero antes de iniciar esta sesión pública, anunciar que la Sala Regional Xalapa, comprometida con la cultura de respeto e inclusión que se impulsa como política institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de esta fecha comienza a incluir en las transmisiones de las sesiones públicas la interpretación simultánea del lenguaje de señas.

Quiero agradecer en esta ocasión al intérprete Alexis Ariel Martínez Salgado, miembro de la Academia Nacional de Lengua de Señas, Asociación Civil, por su apoyo para realizar esta importante labor que permitirá a un mayor número de personas conocer sobre los asuntos que este órgano jurisdiccional discute y resuelve en vivo y en directo.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisadas en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública los proyectos de los juicios ciudadanos del dos al seis de la presente anualidad.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a cargo de la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Ángel Hernández Ribbon: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 231 de 2019, promovido por Heyden José Cebada Rivas, síndico municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la del Consejo General del Instituto Local en el procedimiento ordinario sancionador, por el cual declaró acreditada la infracción consistente en cumplir con proporcionar la información que le fue requerida y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del citado Ayuntamiento.

El actor aduce esencialmente que previo al inicio del procedimiento ordinario sancionador, procedía a la emisión de una medida de apremio.

Asimismo, señala que la responsable no analizó la circunstancia del contexto, de las cuales se advertía que la información que presentó en tiempo para resolver el procedimiento especial sancionador, que siempre demostró interés por cumplir con el requerimiento y que la sindicatura no era la autoridad encargada de preparar la información requerida, lo cual era suficiente para eximir su responsabilidad y tener por no actualizada la infracción.

Se propone declarar inoperante el primero de los planteamientos, porque se trata de un argumento novedoso que no fue planteado ni al contestar la queja en el procedimiento ordinario sancionador ni al interponer el recurso de apelación.

Por otra parte, se considera fundado el segundo de los agravios, toda vez que de las constancias del expediente se advierte que durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, el actor presentó las pruebas con las cuales acreditó que ante los dos requerimientos que le fueron formulados, los remitió la Dirección de Desarrollo Urbano para que proporcionara la información, lo cual a juicio de la ponencia acredita una actuada diligente, máxime que si bien la información llegó al instituto local de forma extemporánea, lo cierto es que fue previo a la emisión de la sentencia del procedimiento especial sancionador, por lo que no se afectó su facultad investigadora y sancionadora.

Por ende, se propone revocar la resolución impugnada, así como la emitida por el Instituto Electoral local que tuvo por actualizada la infracción y dejar insubsistente la vista al Órgano Interno de Control.

Enseguida se da cuenta con el juicio electoral 244 de 2019, promovido por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a través de alguno de sus integrantes, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal convocar a todos los integrantes del Cabildo a sesiones y revocó diversas actas al considerar que no reunieron la mayoría calificada para ser aprobados los temas discutidos.

En esencia la parte actora sostiene que el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer de la controversia planteada por los

actores locales, aunado a que tampoco tenía atribuciones para invalidar las actas.

Se considera parcialmente fundado el agravio porque el Tribunal local sí contaba con atribuciones para analizar y resolver la litis planteada al estar vinculada con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, derivado de la omisión de convocar a los actores locales a las sesiones de cabildo.

Empero el Tribunal responsable actuó contrario a derecho al otorgar una consecuencia jurídica excesiva a efecto de reparar el derecho político electoral vulnerado, pues la invalidez de las actas de sesión de Cabildo por el incumplimiento de una mayoría calificada para aprobar los temas discutidos no fueron materia de controversia en esa instancia, por lo que se vulneró el principio de congruencia.

Es decir, en la demanda local en ningún momento se planteó cuál era la naturaleza de los temas a discutir en las sesiones de cabildo, si estos estaban catalogados por la ley como aquellos asuntos que requerían de una mayoría calificada para ser aprobados, o si en el caso su ausencia propiciaba que se incumpliera con la mayoría calificada.

Por ende, es evidente que la actuación de la responsable es contraria a derecho al resultar oficiosa y excesiva, ya que el agravio planteado en la instancia local resultaba genérica y pese a ello analizó el cumplimiento de los requisitos de validez de las actas de sesión de cabildo sin que fueran materia de controversia.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada en lo que fuera materia de impugnación para el efecto de dejar sin efectos la determinación del tribunal responsable de invalidar las actas de sesiones extraordinarias de cabildo del ayuntamiento que se precisan en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el juicio ciudadano 8 de este año, promovido por Israel Morales Cruz a fin de controvertir el acuerdo plenario, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos 130 de 2019, por el cual se reencausó la demanda incidente de ejecución

relacionado con la sentencia dictada en diverso expediente que anuló la elección en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.

La ponencia propone confirmar la determinación de reencausar porque la pretensión planteada por el actor ante la instancia local consistía en la emisión de la convocatoria para la celebración de la elección del ayuntamiento del municipio mencionado, así como la sanción de los integrantes del Consejo Municipal Electoral que con su ausencia considera han impedido su aprobación, y ambos son elementos que están íntimamente relacionados con la etapa de ejecución de la sentencia del juicio al que se reencausó.

En ese sentido, en el proyecto se estima que es correcto el cambio de vía de la demanda local a pesar de que el actor no hubiese sido parte en el juicio a cuyo expediente se le encausó, toda vez que es integrante de la comunidad indígena, cuyos derechos político-electorales se tutelan en la etapa de ejecución, de ahí que sea la vía idónea para atender la pretensión de que se celebre la elección ordinaria y, en su caso, se apremie a las autoridades correspondientes.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es cuanto, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Quiero referirme al juicio electoral 231.

Muchas gracias. Con la venia, señor presidente, de mi compañera magistrada Eva Barrientos, quiero referirme a este juicio electoral 231, incoado por Jaime José Cebada Rivas, quien se ostenta como síndico municipal del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que

impugna la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente del recurso de apelación 46 de 2019, en el cual se confirma a su vez, una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del mismo estado de Quintana Roo, mediante el cual se resolvió una queja en un procedimiento ordinario sancionador, que a la postre determinó dar vista al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por la probable responsabilidad de nuestro actor en la comisión de actos, motivo de sanción.

Desde luego, quiero señalar que, con todo el respeto y profesionalismo, a los argumentos y a todas las líneas que se expresan en el proyecto que hoy nos presenta la magistrada, en este caso me permito disentir del mismo, no puedo acompañarlo en razón de que comparto yo la idea de que el proceso sancionador ordinario que se instauró, tuvo como finalidad el incumplimiento a dos requerimientos quedando su oportunidad, se le formularon a nuestro ahora actor.

En su momento la Dirección Jurídica al estar tramitando un procedimiento especial sancionador, de los cuales, desde luego sabemos que tienen una tramitación muy particular, por la necesidad de que estas quejas se resuelvan con prontitud, pues formuló, le formuló al actor en su calidad de síndico, dos requerimientos.

Estos con la finalidad o conversaban sobre una queja respecto de la colocación de un anuncio espectacular en mobiliario urbano del ayuntamiento.

Sin embargo, a un primer requerimiento, no atiende, nuestro actor no atiende a la petición que le formuló la Dirección Jurídica, y no obstante eso, la Dirección Jurídica, pues necesitaba contar con la información para poder tramitar, en su momento, este procedimiento especial sancionador que estaba en su momento resolviendo y no obstante ello, pues que esa primera omisión con respuesta en el primer requerimiento, se hizo necesario un segundo requerimiento, al cual también no fue fructífero para la Dirección Jurídica, porque existió una omisión para atenderlo por parte del ahora actor.

Y esto provocó precisamente que la Dirección Jurídica del IEQROO, abriera o estableciera un procedimiento ordinario sancionador en contra de este funcionario municipal, fundamentalmente por la violación al

artículo 400, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, el cual establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, Órganos Autónomos locales y cualquier otro ente público a la presente ley cuando la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar en tiempo y forma la información que le sea solicitada a los órganos del Instituto Estatal.

A partir de ahí precisamente, ante la omisión de dar respuesta puntual a estos requerimientos, es que se determina abrir este procedimiento ordinario sancionador.

Ya en el desahogo de este procedimiento ordinario, y en el cual se respetan todas las formalidades del proceso en favor de nuestro actor, pues ya el actor atiende precisamente y señala al momento de la vista que se le da, pues señala que él en su oportunidad no podía dar esta información porque les correspondía a áreas diferentes, incluso señaló que en su momento formuló los comunicados correspondientes a las áreas que, en su momento, tenían que atender esta situación.

Sin embargo, lo que en opinión de un servidor me lleva a estas declaraciones, es que hubiera sido muy útil y muy valioso que precisamente no obstaculizara el trabajo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo cuando estaba tramitando este procedimiento especial sancionador.

Y, por lo tanto, hubiera sido muy útil que en ese momento hubiera contestado y le hubiera dicho “yo no soy el responsable, no puedo dar esa información, pero ya la remití con el funcionario correspondiente”, o simplemente decir “a favor o en contra, no puedo, no estoy, no soy yo, etcétera”, alguna respuesta a los requerimientos.

Entonces de esta manera se pudo haber evitado ese segundo requerimiento y que si nos vamos en tiempos; pues bueno, el primer requerimiento del 9 de mayo 2019 se le da un término de tres días naturales, el cual vence el día 12 de mayo.

Ante la omisión de dar cumplimiento a ese primer requerimiento, el día 15 de mayo, es decir, dos días después de que vence este primer

requerimiento, se le concede al síndico un nuevo plazo de dos días naturales para que emitiera una respuesta; es decir, del día 9 de mayo al 17 de mayo siguiente la autoridad investigadora de este procedimiento especial sancionado estuvo simple y sencillamente esperando y sin la posibilidad de tener una comunicación de parte del funcionario municipal respecto de un espectacular que se aludía se había colocado en mobiliario del propio Ayuntamiento.

Esto en opinión de un servidor hubiera sido muy positivo si el regidor, en su momento, hubiera dicho a favor o en contra o en una respuesta afirmativa o negativa, o simplemente el decir “yo no tengo esa información, acudan a tal otra autoridad”, yo creo que eso hubiera ayudado a solventar de una manera diferente este procedimiento y, desde luego, no se hubiera situado el funcionario en una violación a la fracción I del artículo 400.

A partir de estas premisas es que considero que el hecho de que en el procedimiento ordinario sancionador manifieste estas razones, pues creo que no le eximen de una responsabilidad en cuanto a la violación del artículo 400, fracción I.

Por tal razón me apartaría del proyecto, porque precisamente no considero, más bien que sí existe un hecho, una violación a una norma, que está debidamente identificada que debe ser sancionada, y por lo tanto ante estas circunstancias yo lo que me permito proponer precisamente es el hecho de que se confirme la determinación del Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo.

Y desde luego me hago cargo del respeto al proyecto que emite nuestra compañera Eva Barrientos Zepeda.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente, compañero magistrado.

He escuchado muy atentamente todo lo que nos ha dicho. Bueno, efectivamente ya nos narró los hechos, es un asunto digamos que interesante porque surge en un procedimiento especial sancionador, pero finalmente a raíz del incumplimiento de unos requerimientos, dos requerimientos, a los que ya hizo referencia el magistrado Adín, pues se abre un procedimiento ordinario sancionador.

Aquí ya dio las fechas el magistrado Adín también, es un primer requerimiento el 6 de mayo, le dan tres días, no cumple, el 13 de mayo, hacen un segundo por dos días, y tres días después el vencimiento de este requerimiento es cuando finalmente manda la información; es decir ya una vez cumplido el plazo, tres días después.

Bueno, en principio sí, efectivamente, si leemos la norma, la fracción I del artículo 400 de la Ley local, efectivamente se advierte que hay una infracción, digamos, si se lee así liso y llano. Sin embargo, en el caso precisamente por eso es que abren un procedimiento ordinario sancionador la autoridad administrativa.

La autoridad tiene dos vías: una, emitir una medida de apremio por el cumplimiento; o la otra, abrir un procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de los requerimientos.

Como ya se dijo en la cuenta, aquí aduce que debió primero emitir una medida de apremio antes del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, ese fue un primer tema que no impugna ante el tribunal local y por tanto nosotros ya no podemos pronunciarnos sobre eso por ser un agravio novedoso.

Sin embargo, respecto al segundo sí manifiesta diferentes agravios, y eso es lo que a mí me hace en este caso considerar proponerles sí revocar la resolución.

¿Y por qué? Porque efectivamente se abre el procedimiento ordinario sancionador, porque desde mi punto de vista es el momento en el cual él puede dar las razones, defenderse o justificar por qué en su momento no emitió la documentación que le requería, que efectivamente, como bien también ya lo señaló el magistrado Adín, pues era si cumplía, si era propaganda electoral, si la propaganda electoral estaba en lugar prohibido o no, porque era un lugar del Ayuntamiento, y él manifiesta

que esa documentación, esa información no la tenía él, porque la tenía el director de Desarrollo Urbano.

En el procedimiento ordinario sancionador, precisamente es donde él señala: a ver, a mí me llegó ese requerimiento, como representante del Ayuntamiento.

Sin embargo, yo no tengo esa información. Inmediatamente que llegó ese requerimiento, y lo acredita y está reconocido en el expediente, con diversos correos que le envía al director de Desarrollo Urbano, tanto en el primer requerimiento, como en el segundo en cuanto llega, se le remite al director.

Entonces, para mí me parece que él efectivamente no lo hizo en el procedimiento especial sancionador, pero sí lo hizo en la etapa que tenía para defenderse, que es en el procedimiento ordinario sancionador. Ahí es donde da las razones de por qué no pudo emitir lo requerido en tiempo y forma.

Ahora, si bien es cierto, y yo le veo además otras cosas, la documentación requerida, sí llegó a tiempo para resolver el procedimiento especial sancionador, porque como hace rato señalaba, llegó tres días después de que se venció el segundo requerimiento, es decir, fue el 13 siguiente, el segundo requerimiento y él lo envió el 20 de mayo.

Ahora, aquí debo decir que además tampoco tenemos que analizar la finalidad, precisamente de estos requerimientos que se debió de haber analizado desde mi punto de vista en el ordinario sancionador.

Se cumplió con la finalidad del procedimiento especial sancionador, porque no obstaculizó precisamente la tardanza, la resolución de este procedimiento especial sancionador, porque si bien es cierto, mandó la información hasta el 20 de mayo, lo cierto es que la remisión del expediente del procedimiento especial sancionador, que hizo el Instituto Electoral al Tribunal para que resolviera, como sabemos aquí en este estado en Quintana Roo, también es la autoridad administrativa es la que instruye, y el Tribunal Electoral, el local es el que resuelve.

Entonces, lo mandó siete días después de recibida esta información.

Es decir, no era el obstáculo para no poderlo enviar al Tribunal, por no tener toda la información para que se resolviera.

Y bueno, este propio Tribunal, la Sala Superior, ha sostenido en la tesis de rubro de información, cuando la omisión de proporcionarla al Instituto Federal Electoral es sancionable.

Y aquí precisamente esta tesis, nos habla que precisamente la finalidad del procedimiento sancionador, no es únicamente represiva, sino que se tiene que acreditar que efectivamente hubo una conducta culposa, dolosa, negligente, desde mi punto de vista y que además esta resistencia a cumplir con el requerimiento, pues no sea justificada.

Considero que con las pruebas que aporta el actor, en el procedimiento ordinario sancionador respecto a que sí hizo lo necesario, desde mi punto de vista, sí fue prudente para solicitar la información en tiempo y forma.

Él no la tenía en sus manos y por eso no pudo remitirla.

Si no hubiera aducido ninguna justificación o lo hubiera aducido, pero no lo hubiera aprobado, coincidiría con la postura de que se tendría que considerar que hubo una infracción.

Sin embargo, en el caso considero está acreditado que sí hubo una causa justificada para el retraso en el cumplimiento de estos dos requerimientos.

Y considero que, efectivamente, no hay una conducta culposa, ni siquiera culposa, porque culpa es que hubiera hecho algo o que hubiera hecho una conducta negligente; desde mi punto de vista no hubo esa conducta negligente porque de inmediato, o sea, no pasaron varios días para que le llegara la información y él la pasara al director que tenía esta información en sus manos.

Entonces esas son las razones; digo, entiendo y la verdad es que sí me deja la inquietud el magistrado Adín en este sentido; sin embargo, sí estoy convencida que, en este caso en particular, vuelvo a repetir en particular porque tenemos que ser muy cuidadosos que cuando una

autoridad obstruya algún procedimiento o algún juicio, pues se le deba de sancionar.

Pero como en este caso sí aduce una razón que desde mi punto de vista sí es justificada, y es precisamente en el procedimiento ordinario sancionador donde tuvo la oportunidad de defenderse, desde mi punto de vista esto no le puede parar perjuicio, porque no lo hizo dentro del procedimiento especial sancionador.

Y son las razones justamente por las que considero que en este caso sí se debe revocar la resolución del Tribunal local, pero vuelvo a repetir, en este caso particular por las razones que acabo de exponer.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Si me permiten, quisiera yo posicionarme sobre este proyecto.

Yo también con mucho afecto y respeto a la propuesta que se analiza, yo efectivamente coincido también con el magistrado Adín de León que los agravios debemos declararlos infundados.

Y esto obedece a que, efectivamente, el actor nos dice, entre otras expresiones, es que finalmente esto no trascendió al desahogo del procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, yo revisando también esta infracción a la que ya dio lectura el magistrado Adín de León y que también en el proyecto, por supuesto se examina, yo no veo que sea un requisito que el incumplimiento del requerimiento hubiera afectado o trascendido, como los dice el actor, a la resolución del procedimiento especial sancionador.

Yo veo que la falta está diseñada precisamente en el sentido de que la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración ya de suyo configura la falta, sin que sea un requisito para la configuración de la falta, como nos lo dice el actor, que éste hubiera trascendido al desahogo y a la resolución del procedimiento especial sancionador.

Y, efectivamente, lo que observo también es que aquí se incumplió al requerimiento en dos ocasiones, y eso me parece que efectivamente genera el incumplimiento a una obligación legal sumamente importante para el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores, sobre los cuales hay una amplia literatura de cuál es la naturaleza, las especificidades, las particularidades y la trascendencia que tienen los procedimientos especiales sancionadores con motivo de los procesos electorales.

Ya se ha dicho aquí, efectivamente, que hubo un desahogo extemporáneo y, por supuesto, no pasa inadvertido que se sostiene por parte del actor que el Tribunal responsable tenía conocimiento y que con independencia del cumplimiento extemporáneo, el citado síndico había remitido esta información hasta el 20 de mayo, aunado a que previamente había turnado los dos requerimientos efectivamente al área que tenía en su poder lo relativo a este espectacular, que es la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Benito Juárez.

En ese sentido considero que, si el motivo del cumplimiento extemporáneo fue por cuestiones de logística y de organización al interior del propio ayuntamiento, es precisamente lo que me lleva a la convicción de que el referido síndico tenía la obligación legal de haber contestado en ese sentido sobre los requerimientos que se le formularon, cosa que no hizo en el procedimiento especial sancionador.

Por eso, ante esa conducta es mi convicción que el síndico municipal, como ya lo decretó el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, sí es responsable de no proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por la Dirección Jurídica del Instituto local en ejercicio de esa facultad investigadora, y sin una razón justificada esto es lo que está provocando que también coincida en la lectura de que los agravios son infundados, efectivamente actualiza la infracción prevista en el artículo 400, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Quintana Roo, tal como ya en su momento lo decretó el Tribunal Electoral responsable.

Por ello, con profundo respeto yo adelanto que también me apartaría del sentido de este proyecto.

Y estas son las razones que orientarían en su momento el sentido de mi voto.

Les quiero consultar, magistrada, magistrado, si además de este asunto hay algunas otras intervenciones sobre el resto de los proyectos.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Nada más para, dado el sentido en que se han pronunciado, anunciar que el proyecto original lo emitiré como voto particular.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Yo quisiera consultarles, si no tienen algún inconveniente, quisiera yo referirme a continuación, según el orden de la cuenta, al proyecto del juicio electoral 244, si no tienen ustedes inconveniente.

Muchísimas gracias.

Me quiero referir a este asunto, porque me parece que es muy interesante la propuesta que se somete a nuestra consideración por la temática que voy a explicar a continuación, pero con profundo respeto adelanto que no la acompaño.

Este asunto me parece muy interesante, de gran relevancia jurídica, porque desde mi perspectiva los efectos restitutorios de una sentencia que declara la violación al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de las y los integrantes de los ayuntamientos deben incluir la tutela de los derechos del sistema democrático mexicano del que forma parte el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, privilegiando los principios de pluralismo político y de protección de las minorías.

Como ya se dijo en la cuenta, acuden a esta Sala Regional integrantes del referido Ayuntamiento inconformándose porque estiman que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de revocar las actas de cabildo del 20 de junio y del 7 de agosto, ambas del año 2019, vulneran la autonomía del ayuntamiento, pues afirman que dicho

Tribunal Electoral de Oaxaca carece de competencia para declarar su invalidez y que los temas tratados en dichas sesiones no guardan relación con el derecho electoral, ni inciden con los derechos político-electorales de las y los actores primigenios.

En este sentido, aducen que no se puede decretar la nulidad de las actas de sesión de cabildo bajo el argumento de que cinco concejales no fueron notificados y citados debidamente, ya que los acuerdos ahí tomados fueron autorizados por la mayoría de los regidores y regidoras que integran el cabildo y de las actas respectivas.

Sin embargo, desde mi perspectiva considero que dicho agravio debería calificarse como infundado, porque para un servidor la anulación de dichas actas de sesión realizada por el Tribunal responsable fue la consecuencia de la vulneración al derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de los integrantes del Cabildo, precisamente por no ser convocados a dichas sesiones en las condiciones que exige la ley.

En efecto, digo lo anterior porque con independencia de la materia que se trató en las sesiones de cabildo, cuyas actas fueron invalidadas por el tribunal responsable, lo cierto es que, desde mi punto de vista, estas se aprobaron a partir de la omisión de convocar a cinco concejales que fueron democráticamente electos por la ciudadanía para que participen también en el Cabildo en las respectivas sesiones, con lo cual, para mí, sí existe una lesión jurídica al privarlos de su derecho de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, así como también se afecta a la ciudadanía que los eligió para formar parte del Cabildo de este Ayuntamiento.

Como bien sabemos, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el derecho político-electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada o postulado como candidata o candidato, a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

En mi concepto, también se encuentra comprendido dentro del derecho político-electoral a ser votado, cuando existe una afectación, un impedimento, para el ejercicio o desempeño y el cargo, para el cual

fueron electas o electos los funcionarios municipales, como cuando se acredita la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, o bien, cuando se incumpla con las formalidades para notificar en tiempo y forma, las convocatorias a las sesiones de Cabildo, que les impedirá participar o intervenir en dichas sesiones, pues para mí, esta falta es sumamente grave, pues atenta contra los fines primordiales de las elecciones.

En mi opinión, el ejercicio pleno de las atribuciones constitucional y legalmente encomendadas a los integrantes de todo Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana, que encomendó el desempeño de una tarea representativa a sus conciudadanos, con lo cual se tutela de forma irrestricta, el respeto al sistema democrático de todo municipio.

Por eso, no comparto la alegación de la parte actora, relativa a que no se puede decretar la nulidad de las actas de Cabildo, bajo el argumento de que fueron aprobadas por la mayoría de las regidoras y regidores, pues el hecho de que hayan asistido la mayoría de los regidores que integran el ayuntamiento, me parece no repara la violación sufrida por las y los regidores, que no fueron convocados.

Para un servidor, tal argumento podría conducir a permitir conformar un Cabildo a modo, excluyendo a las y los regidores que no comparten las ideologías políticas, o que estén en desacuerdo con la temática a discutir en las sesiones, conducta que me parece no resulta permisible, pues se trastoca la facultad de atribución de las y los concejales de asistir con derecho de voz y voto, a las sesiones de cabildo para exponer sus puntos de vista u opiniones, los cuales pueden abonar y enriquecer las discusiones, inclusive, trascendiendo en la deliberación de los temas en consideración del Cabildo, labor para la cual la ciudadanía depositó su confianza en las y los electos.

Asimismo, considero relevante destacar que en México, los órganos colegiados están integrados con el fin de observar, tanto el principio democrático, como el de pluralismo político, y el derecho de la representación de las minorías, lo cual implica que si bien es relevante que las decisiones de gobierno sean compartidas por los representantes que protegen los intereses mayoritarios, lo cierto es que también se debe proteger con el mismo cuidado, la diversidad de ideas, y los puntos de vista minoritarios.

Por ello, en mi opinión, no pueden convalidarse actos en los cuales, se transgredieron en forma evidente los derechos político-electorales de los cinco concejales, con el argumento de que fueron aprobados por la mayoría, pues desde mi punto de vista, ello conduciría a dejar de lado el pluralismo político, y el derecho de las minorías a expresar sus opiniones, lo cual, me parece que es contrario al sistema democrático, del cual forma parte el municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Así estimo que los efectos restitutorios de la sentencia, no pueden agotarse, con el solo hecho de ordenar al presidente municipal, a que, en lo sucesivo, convoque a las sesiones de Cabildo a la totalidad de sus integrantes.

Para un servidor, esos efectos deben tener como finalidad una restitución efectiva a la privación del derecho, o sea, de participar en las sesiones de cabildo a las cuales, por responsabilidad del presidente municipal, no fueron convocados; lo cual es acorde, me parece, a lo establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que al respecto señala que las medidas de restitución implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En ese orden de ideas, estimo que si en dicho instrumento internacional se establece que la restitución como forma de reparación, contempla medidas para garantizar al lesionado la restitución de sus derechos conculcados, en este caso considero que no es excesivo que como medida restitutoria eficaz se hayan anulado las respectivas actas de las sesiones en las que se privó injustificadamente a cinco concejales de participar en la toma de decisiones, porque para mí resulta una restitución eficaz del derecho lesionado a éstos por parte de quien tenía la obligación legal de convocar oportunamente a todos los integrantes del cuerpo de ediles.

Por esas razones, advierto una franca vulneración a los derechos político-electorales de los cinco concejales que no fueron convocados a las dos sesiones de cabildo mencionadas, con independencia del tema que en ella se trató, siendo lo procedente -en mi opinión- confirmar la resolución controvertida.

Esas son las razones que orientan el sentido de mi voto que, como adelanté, con profundo respeto, será en contra del proyecto.

Muchas gracias.

Sigue a su consideración ese proyecto.

Magistrada Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Con su autorización, magistrado presidente, compañero magistrado.

Igual, para referirme al juicio electoral 244 y sólo para darles las razones de por qué les propongo en este caso modificar la sentencia del Tribunal local, porque considero que se excedió en los efectos el Tribunal local.

¿Y por qué digo que se excedió? Usted acaba de señalar ahorita que el tema es bastante relevante, y coincido, porque es posible que, si en un juicio van a impugnar la violación a su derecho de ejercer el cargo, da para que la autoridad electoral restituya hasta dejar sin efecto las actas en las cuales no pudieron participar los ediles no convocados.

Entonces realmente es un tema bastante interesante, porque tenemos que ver si el Tribunal local tiene facultades justo para dejar sin efectos un acta de un cabildo. Ese es el tema que es trascendente.

Sin embargo, en el proyecto no se llega hasta ese análisis tan detallado por lo siguiente: Se consideran en el proyecto y la propuesta es modificarla porque se considera que es incongruente, es decir, los efectos van más allá de lo que solicitó la parte actora.

Los ediles van a decir que está violentado su derecho político-electoral de ser votado porque no han sido convocados y además solicita de manera genérica que se dejen sin efecto las actas de cabildo.

Entonces el Tribunal local lo que hace es precisamente estudia estas dos situaciones y dice “efectivamente, está comprobado que no se te

ha convocado, entonces ordena al presidente, justo para restituir en su derecho político-electoral del ejercicio al cargo, convócalos”.

Y en otro apartado analiza: “ah, bueno y respecto a tu solicitud de anular o dejar sin efectos las actas de cabildo, voy a analizar”, y empieza a analizar justamente los temas que se trataron en esa sesión, que justo fue la contratación de deuda pública y gravar bienes inmuebles municipales.

Dice: “Mira, para estos temas lo que se necesita es mayoría calificada, y como no hubo mayoría calificada entonces los dejo sin efectos”, y ahí es donde considero que se excedió.

¿Por qué? Porque solo lo que hacen los actores es una, en la instancia local desde luego, es una solicitud digamos genérica, en donde dice que las actas no cumplen, las actas incumplían con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Y entonces por qué empieza a analizar sin agravio, desde mi punto de vista, qué temas eran y que, si cumplían con los requisitos, desde mi punto de vista se excedió.

Es por esas razones que considero en el proyecto que solo debió de haber ordenado que efectivamente al haberse violado el derecho político-electoral en el juicio, destituirlos, ordenando al presidente municipal que los convocara.

Sin embargo, coincido con el tema, que es importantísimo, el otro asunto que se nos plantee esa temática, si efectivamente nosotros podemos conocer de la validez o no de las actas emitidas en un cabildo.

Es un tema de verdad interesante, porque en su momento tendremos que definir si este entra dentro del área o del derecho administrativo o del derecho electoral. Es un tema que ahorita yo no me quisiera meter porque, desde mi punto de vista, no hay agravio directo en la instancia local y por eso se excedió el tribunal local.

Sin embargo, cuando llegue ese tema será un tema riquísimo, en el cual podremos definir si es electoral o no es electoral, si podemos invalidar o no actas emitidas por un cabildo cuando no hayan sido convocados la

mayoría de sus integrantes o algunos de sus integrantes, llegaríamos a ese extremo de analizar esos casos.

Sin duda es un tema interesante, relevante, siempre el tema a definir si es electoral o no siempre requiere un análisis, un estudio muy detallado, pero creo que en el proyecto que les propongo no lo hacemos de esa manera, y ya en el momento si nos llega un asunto daré mi posición concreta.

Sería cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada Barrientos.

Magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego comparto la coincidencia de comentarios en cuanto a que es un asunto muy complejo. Este asunto desde que se analizó, desde que tuvimos oportunidad de comentarlo en la sesión privada correspondiente, pues también me ha dado, ha dado lugar a muchas reflexiones en relación con la solución que se propone.

En el caso yo sí quiero adelantar que voy con el proyecto. Mi voto será a favor del proyecto.

Y quiero expresar las razones por las cuales acompaño la propuesta que nos formula la magistrada Eva Barrientos.

Como ya se comentó, en el caso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó ordenar al presidente municipal convocar a todas las sesiones, a quienes fueron los actores, es decir, a los regidores que alegaron no fueron convocados debidamente a diversas sesiones de Cabildo.

Y a partir de ahí, determinó revocar las actas de las sesiones extraordinarias, del Cabildo de Salina Cruz, celebradas el 20 de julio y el 7 de agosto, a las cuales no fueron convocados los actores.

Estamos en presencia de un tipo cocazo, porque ahí es una costumbre de algunos presidentes municipales, de determinar no convocar a algunos integrantes del Cabildo, generalmente son integrantes de las fuerzas opositoras de los partidos que tienen una representación de los partidos contrarios a quien ostenta la presidenta municipal.

Que aquí, dicho sea de paso, en este caso, dos de los regidores que los cuales se han afectado, pertenecen al mismo partido político del presidente municipal.

Pero bueno, esto sí vale la pena destacarlo para efectos de las anécdotas que pueden eventualmente generarse.

El que no se les convoque a cuatro de 13 regidores, pues desde luego, han implicado y no hay controversia con el hecho de que se ha dado una violación a los derechos político-electorales de estos cuatro regidores, en su vertiente de desempeño del cargo.

El que no se le dé precisamente, no se les convoque a las sesiones, como lo comenta mi compañero presidente, pues está generando una afectación a la esfera de su derecho político-electoral, se está obstaculizando el ejercicio de su derecho de ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo, e incluso se pueden llevar si nos vamos a aspectos más ontológicos de lo que significa esto, pues incluso se está afectando a la propia ciudadanía, que eventualmente votó por dichos servidores públicos.

Efectivamente hay una irregularidad y desde luego esta irregularidad pues afecta a una norma, una norma que, desde mi punto de vista, es una norma de carácter electoral, previsto en la propia Constitución, pero bueno, el derecho de ser votado tiene una connotación de una norma de carácter político en su vertiente electoral.

Cuál es la manera en este tipo de casos, se resuelve o se puede restituir cuando está demostrado que hay una obstaculización del derecho político-electoral y, por lo tanto, que el presidente municipal no convocó debidamente a estos regidores.

Pues la manera como nosotros hemos en la gran cantidad de asuntos que se han resuelto sobre este tema, hemos restituido, precisamente

tiene que ver con el hecho de que se ordene al presidente municipal, que convoque a los funcionarios, a los cuales ha estado afectando, a las siguientes sesiones del Cabildo.

Incluso, hoy en día podemos estar pensando en que para garantizar el cumplimiento de nuestras sentencias y, desde luego, estamos tenemos como una herramienta muy importante el dictar medidas de no reparación de estos actos, es decir, se puede incluso dar vista al Congreso del Estado a partir de la actuación irregular de este presidente municipal, o incluso aún hemos caminado en esta Sala Regional, en el hecho de que el no convocar a los regidores, también puede implicar un uso indebido del ejercicio del cargo.

Y este uso indebido del ejercicio del cargo lo hemos interpretado también nosotros como el desvanecimiento de la presunción de un modo honesto de vivir a favor de este presidente municipal y que, por lo tanto, pudiera también generarle consecuencias, que esto lo obligue a determinar si se mantiene en la posición de rechazar la presencia de ciertos regidores en las sesiones de cabildo, es decir, existe y este Tribunal, y en particular esta Sala Regional, ha avanzado en los elementos que garanticen la no repetición de estos actos.

Entonces cuando se han dado estos casos, nosotros como Tribunal Electoral y, en su momento, los tribunales electorales de las entidades federativas, pues se emite un criterio de reparación, pero a favor de quien ha visto impedido el ejercicio de su derecho político-electoral, en este caso en la vertiente de ejercicio del cargo, es decir, la reparación que nosotros hemos dictado va en el ámbito individual del titular de ese derecho político-electoral. Y, por lo tanto, también hemos señalado que esto no puede trastocar mayores efectos.

En el caso el Tribunal, pues lo determina, ordena que por lo que hace a los regidores se les cite a las siguientes sesiones del Cabildo, pero también el Tribunal de Oaxaca decide anular las actas de las sesiones extraordinarias, de las cuales ya hemos comentado, a partir de que no se convocó con base en las normas, este es un dato muy importante, se incumplieron las normas para la convocatoria a las sesiones de Consejo, normas de carácter administrativo regidas por el derecho, en este caso por la Ley Orgánica Municipal y normas de carácter municipal.

Y además dice el Tribunal que estas dos actas de sesión que decide revocar dice “eran actas en las cuales se exigía, hay una violación también a normas municipales, porque se exigía una mayoría calificada para determinar los temas que ya han quedado comentados”.

A partir de este estado de cosas, una pregunta muy importante es: ¿Puede un Tribunal Electoral en la reparación de la violación de un derecho político-electoral decidir acerca de la validez de sesiones de cabildos celebradas?

Esa es una pregunta que definitivamente tenemos que reflexionar al respecto.

Desde mi opinión no lo puede hacer un Tribunal Electoral. ¿Por qué?

Efectivamente, hay una irregularidad, no se convocó a los regidores. Esta irregularidad afecta una norma de carácter electoral; por lo tanto, la violación a una norma de carácter electoral tiene que ser reparada a través de las medidas de reparación y a través de los medios, de las vías previstas para reparar aspectos sustantivos de la materia electoral.

Por lo tanto, somos los tribunales electorales los que tenemos esta posibilidad de reparar el derecho político-electoral afectado del ciudadano.

Sin embargo, esta irregularidad, en mi opinión, no puede afectar el resultado de una sesión de cabildo. ¿Por qué? Porque precisamente la sesión de cabildo se rige, se prevé, se desarrolla, se convoca y se desarrolla con bases en norma que no son de materia electoral.

Como consecuencia de ello yo opino que ya la decisión de incluso dejar sin efectos un acto jurídico municipal en el orden municipal por incumplir con la convocatoria, pues lo que viene haciéndose evidente es que no podemos a partir o so pretexto de una violación a la norma electoral, afectar actos que se regulan por, con la aplicación de normas de carácter administrativo.

Ahí es donde yo considero que el tribunal electoral no se encuentra facultado para ello.

¿Qué pasa en este caso con la materia electoral? Nosotros tenemos la posibilidad de, cuando determinamos que hay una afectación, tratándose de calificación de elecciones, nosotros tenemos la posibilidad incluso de oficio de declarar la nulidad de elecciones.

Si se actualizan los supuestos previstos en la ley de medios de impugnación, aunque no lo pidan los actores, nosotros tenemos la posibilidad de anular una elección porque no se cumplieron con las formalidades previstas en la ley electoral para anular.

Tenemos la posibilidad de anular sesiones incluso de elección a través de sistemas normativos internos porque también no se siguen las formalidades electorales para poder llevar a buen puerto dichos procesos de renovación en aquellos municipios que regulan por sistemas normativos internos.

Podemos incluso anular sesiones de órganos partidistas porque también no fueron convocados en su momento los distintos integrantes de los órganos políticos nacionales o de los órganos de decisión, ¿pero por qué lo podemos hacer, compañeros? Porque a final de cuentas hay violación a normas electorales, y entonces a partir de ahí nosotros tenemos plena competencia para, en el ámbito de resarcir los efectos de una afectación, pues a normas electorales, podemos tomar las medidas que puedan llevar a cabo a la restitución de estos aspectos.

Sin embargo, tratándose de actos de Cabildo, pues por principio de cuentas a mí me queda muy claro que la validez y su regularidad constitucional y legal solamente puede ser revisada por tribunales administrativos, no por un Tribunal electoral a propósito de una violación a una norma electoral.

Para anular una sesión de un cabildo en este caso el tribunal toma la decisión de que como no fueron convocados los actores, cuatro regidores, a esa sesión de cabildo, se debe o tomó la decisión que se afectaban diversas normas municipales, y a partir de ahí determinó que lo que procedía es que en caso de que no se cite a los regidores automáticamente, y lo dice la sentencia, sean las sesiones de cabildo nulas de pleno derecho.

Aquí en este caso yo me aparto de la decisión del Tribunal local, porque para tomar una decisión de esa envergadura necesitamos contar con una norma. Hay un principio de derecho que establece que no puede haber una sanción sin ley. Por lo tanto, tendría que existir para tomar una decisión, como la que está asumiendo el Tribunal local, tendría desde mi punto de vista que existir una norma que estableciera que la falta de cita, ninguno de los integrantes del Cabildo, violando las formalidades que establece este acto jurídico, generarán la nulidad de pleno derecho de ese acto.

No existe una norma en ese sentido.

Pero vamos a suponer que existiera la autoridad competente para pronunciarse sobre esa norma, necesariamente en mi opinión tendría que ser un órgano de carácter administrativo.

Por lo tanto, no tenemos competencia los tribunales electorales para tomar estas decisiones.

Además, hay otro aspecto muy importante: esto a propósito de corpus juri internacional nos dice que cuando hay una violación se debe de tutelar y se deben de restituir, hasta donde sea posible, nos dicen las normas internacionales. Lo acaba de citar nuestro presidente.

Debemos tener en cuenta también que los actos de Cabildo, en este caso los que fueron anulados, son actos consumados, celebrados bajo las formalidades de las normas del derecho administrativo, en este caso, municipal, y en algunos de los casos son actos ejecutados.

El hecho de establecer, de acudir a una institución bancaria, para solicitar un crédito al Ayuntamiento.

A estas alturas que estamos resolviendo el día de hoy, o incluso cuando resolvió el propio Tribunal, son actos en donde incluso ya se otorgaron los créditos.

El hecho de establecer un contrato de obra pública en donde dentro del calendario de pagos establezcan anticipos, pues ya son actos celebrados en la Sesión, aprobados y en algunos de los casos ejecutados o incluso, dependiendo la naturaleza de las obras o del

contenido de estos actos, acordados en las sesiones de Cabildo, ya están hasta realizadas estas obras.

Qué manera, o sea, yo no me quiero imaginar la complejidad de una decisión cuando se diga: “como no citaste a los regidores, vamos a declarar nulo en el pleno derecho los acuerdos adoptados en esa sesión de Cabildo, y de repente encontrarnos con el hecho de que no se puede cumplir con esa decisión, porque ya se ejecutaron, porque ya se dieron los anticipos, porque ya se otorgaron los créditos, etcétera.

Eso a mí, desde luego, me genera una idea muy difícil de poder conciliar en cuanto al hecho de que el derecho político-electoral violado, puede tener un efecto que llegue hasta estos niveles de reparación.

Por eso yo tengo mis dudas en cuanto a que este tipo de actos también puedan llegar a ser reparables.

Ahora, aun suponiendo que nosotros tuviéramos esta posibilidad de anular, o sea, y si nos vamos a un argumento contrario, si se aceptara que nosotros como Tribunal, a partir de la violación de un derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo, podemos declarar nulas de plenos derechos las sesiones de Cabildo, pues definitivamente estaríamos en la posibilidad de generarnos un poder mayúsculo, generarnos el poder de anular actos incluso fundamentales de un ayuntamiento.

La coincidencia de no convocar a ciertos regidores o a ciertos integrantes de un cabildo a una sesión donde se apruebe un presupuesto del municipio, donde se apruebe deuda pública, donde se aprueben contratos fundamentales para el desempeño y la vida, el desarrollo del municipio o aspectos incluso tan vitales como los servicios públicos: Agua, luz, manejo de residuos, de basura, etcétera y que nosotros a partir de que se violó un derecho individual de carácter político-electoral, tuviéramos esa posibilidad de entrometernos en decisiones adoptadas por los cabildos.

Yo considero que esto necesariamente le generaría un exceso a las facultades que tenemos como magistrados electorales, tanto en el orden local como federal.

En conclusión, yo considero que por las razones que he señalado, el Tribunal del Estado de Oaxaca se extralimitó en sus funciones. Debió limitarse en los efectos reparadores de la violación al derecho político-electoral por el cual habían acudido los actores.

Incorre precisamente en un exceso en las providencias para reparar al momento en el que determina proveer sobre la anulación o la revocación de estas dos actas de Cabildo, incluso en estos efectos colaterales considero que está actuando sin contar con la competencia para tomar una decisión de esa envergadura.

A partir de estos elementos comparto el sentido del proyecto.

Y, finalmente, no dejo de reconocer que al interior de muchos cabildos existe siempre la tentación de establecer cabildos a modo y de actuar, se ven tentados a no contar con regidores que consideren molestos o contrarios a sus figuras, a sus formas de pensar políticas en esas sesiones importantes.

Dijera nuestro presidente, hay mucha tentación de los presidentes municipales de convocar cabildos a modo, y desde luego comparto que esto puede llegar a ser contrario a los principios democráticos, a todo principio de representación, al derecho de un integrante de un Cabildo a poder contradecir, a poder establecer sus opiniones contrarias respecto de un determinado asunto.

Sin embargo, aún en estas realidades, aún en estas circunstancias, yo considero que este no es un tema de preocupación del derecho electoral.

El derecho electoral se ve satisfecho a partir del momento en que sienta en la mesa a los integrantes del Cabildo. El derecho electoral se ve afectado cuando alguno de estos integrantes del Cabildo no es convocado o no se puede sentar en esa mesa, o no lo se le dan los mismos elementos a ese integrante de Cabildo de estar en esa mesa.

Pero ya aspectos vinculados con que una desafectación en este sentido puede entrañar violaciones a los principios democráticos, violaciones a principios de naturaleza muy importantes, yo considero que ya en estos

momentos o como está configurado el sistema electoral, no pueden ser materia del derecho electoral.

Sin embargo, nosotros en estos casos, desde nuestra trinchera, sí podemos establecer mecanismos para evitar que se repitan. Sin embargo, ya estos otros aspectos desde luego yo considero que en estos momentos o como está establecido el marco normativo vigente no nos permitiría entrar a determinar la invalidez de una sesión de cabildo.

Es cuanto, y perdón por el tiempo que me llevó esta exposición.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En absoluto.

Les consulto sobre si en este proyecto hubiera algún otro comentario.

Ahora a continuación, si no tienen inconveniente, yo quisiera hacer una referencia al proyecto del juicio ciudadano 8.

Muchas gracias. Con su venia.

Me quiero referir rápidamente ya a este último proyecto de este segmento que nos propone la magistrada Eva Barrientos, porque tiene que ver, y como ya se mencionó en la cuenta, tiene que ver con un juicio relacionado con la elección del municipio de San Juan Guelache, Oaxaca.

Al respecto quisiera resaltar que previo al asunto que se somete a consideración del Pleno de esta Sala Regional, se han resuelto diversos juicios, cuya temática se circunscribe precisamente a la integración de las autoridades de este municipio.

Dentro de ellos se encuentra el juicio ciudadano 345 de 2019, el cual se resolvió en sesión pública del 23 de octubre del año pasado con el voto en contra de su servidor. En dicho juicio se consideró, entre otras cuestiones, privilegiar la celebración de la elección ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento en cita para el periodo 2020-2022, sobre la extraordinaria que se había ordenado llevar a cabo en el juicio local 20-2018 y acumulados para definir a las autoridades municipales que debían gobernar en el trienio 2017-2019.

En ese momento me pronuncié en el sentido de que la circunstancia, tal circunstancia implicó que se introdujera un elemento que no formó parte de la litis primigenia, porque en el juicio federal señalado solo se estaba examinando el cumplimiento de la sentencia que ordenó la celebración únicamente de la elección extraordinaria.

Sin embargo, atendiendo a lo ordenado en el juicio federal en comento, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió el 25 de octubre pasado un acuerdo plenario dentro del juicio local de referencia, en el que ordenó, entre otras cuestiones, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, que iniciara las pláticas conciliatorias con las partes involucradas a efecto de definir las reglas del procedimiento de la elección ordinaria para su consecuente celebración.

A partir de dicho acuerdo que se emitió, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala regional, la autoridad responsable ya no estaba obligada a velar por el cumplimiento de la sentencia en la que ordenó la celebración de la elección extraordinaria, sino que ahora debía llevar a cabo las acciones tendentes a que las autoridades vinculadas en la nueva determinación dieran cumplimiento a lo ahí ordenado; es decir, que tuviera verificativo la elección ordinaria.

Ahora bien, quiero referir que si bien en su momento no acompañé el sentido del juicio ciudadano 345 de 2019, lo cierto es que en apego a lo previsto en el artículo 99, párrafo IV de la Constitución General de la República, que prevé que las sentencias que emite el Tribunal Electoral a través de sus distintas salas, resultan vinculantes para todos los magistrados y magistradas, y atendiendo a los planteamientos del actor y a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en el acuerdo plenario señalado de forma previa, es que ahora acompaño el sentido del proyecto, con el que se propone resolver el presente medio de impugnación.

En esencia porque, como se señala en el proyecto, sí fue correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable de reencausar la demanda del actor a incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio JNI 20-2018 y acumulados.

Ello toda vez que al ser la pretensión final del actor que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, emita la convocatoria para la elección de las autoridades de dicho Ayuntamiento, y que se lleve a cabo la misma, para que él pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, ésta resulta viable atender a través del incidente de ejecución en el diverso medio de impugnación.

Lo anterior, ya que precisamente en dicho juicio, el Tribunal responsable puede analizar si existe o no una omisión por parte del Consejo General, o de alguna otra autoridad o parte vinculada, de realizar las acciones necesarias para que se logre celebrar la elección de las autoridades del citado municipio.

Por estas consideraciones es que comparto el sentido del proyecto, pero emitiré un voto razonado con estos argumentos.

Muchísimas gracias.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención de este asunto.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con el voto particular que anuncié en el juicio electoral 231.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos, con excepción del juicio electoral 231, en el cual votaré en contra.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En el proyecto del juicio electoral 231, voto en contra; en el proyecto del juicio electoral 244, votaré en contra y dado el sentido de las expresiones en esta sesión pública, formularé un voto particular, y voto a favor del juicio ciudadano 8 en donde formularé un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 231 de 2019, fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra, formulados por usted y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda, solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Por otra parte, el proyecto de resolución del juicio electoral 244 de 2019, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, quien anunció la emisión de un voto particular, en los términos de su intervención.

Finalmente, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 8 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció usted, magistrado presidente, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio electoral 231, procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que, de no existir inconveniente, propongo al señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para su realización.

¿Estarían ustedes de acuerdo?

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio electoral 231 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación 46 de la pasada anualidad.

Respecto del juicio electoral 244 se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en el presente fallo.

Finalmente, en el juicio ciudadano 8 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretario Iván Ignacio Moreno Muñiz, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Iván Ignacio Moreno Muñiz: Con su autorización, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Doy cuenta con el juicio electoral 2 del presente año, promovido por Mariano Martínez Mendoza y Orlando Hernández González, quienes se ostentan como indígenas e integrantes del Ayuntamiento de San Raymundo Xalpán, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de 13 de diciembre del año pasado, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, hizo efectiva la multa de 100 unidades de medida y actualización por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos 83 de 2019 y apercibió a los hoy actores con una medida de apremio consistente en una multa de 200 unidades de medida y actualización.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado al advertirse de autos que los hoy actores no han acreditado el cumplimiento total a lo determinado en la sentencia del juicio antes referido, de ahí que fuera correcto que el Tribunal local, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley para hacer cumplir sus determinaciones, aplicara los medios de apremio correspondientes, en el caso la imposición de la multa de 100 unidades de medida y actualización.

Ahora, por lo que respecta a la individualización de la sanción, el proyecto considera que, al imponerse la multa mínima establecida en la ley, resultaba como innecesario que el Tribunal local analizara el estatus socioeconómico de los actores, al no estar en condiciones de aplicar una multa menor a la mínima.

Además, en el proyecto se destaca que el apercibimiento con imponer una multa de 200 unidades de medida y actualización no es una sanción, sino una advertencia que no produce efecto en la esfera de derechos de los actores, pues depende de que se actualice el incumplimiento de la sentencia y la autoridad aplique la medida de apremio previamente indicada.

Por estas y otras consideraciones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio electoral dos de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral dos se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido, emitido el 13 de diciembre de 2019 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Secretaria Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano siete de este año, promovido por Gaspar García Durán y otros ciudadanos y ciudadanos del municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

En primer lugar, en el proyecto se propone sobreseer el juicio únicamente por lo que hace a algunos ciudadanos, ya que de la demanda y sus anexos no se desprende su intención de suscribir dicho curso.

Ahora bien, los actores señalan como agravio una indebida motivación al declarar inoperante su agravio primigenio respecto a que no se consultó a la comunidad, caracterizados y representantes de localidades para definir el método y reglas electivas con base en la falta de oportunidad por el supuesto conocimiento por parte de la población del dictamen relativo al sistema normativo interno.

Asimismo, el Tribunal responsable emitió juzgar con perspectiva intercultural e incurrió en falta de exhaustividad al no considerar que en su cosmovisión la elección se realiza en el mes de noviembre en atención a la celebración del día de muertos o fieles difuntos.

En cuanto al primer tema de agravio, a juicio del ponente resulta infundado, dado que, con independencia de las consideraciones que tuvo la responsable para declarar inoperante el agravio primigenio, el referido dictamen no les casusa perjuicio a los promoventes, ya que dicho instrumento solo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, pero tal documento no es constitutivo, ni prescribe el método electivo del municipio, aunado a que la información que contiene coincide con el sistema electivo que ha estado vigente en Santa María Chilchotla, al menos en las últimas tres elecciones de Ayuntamiento.

El segundo tema de agravio se propone calificarlo como infundado, porque los actores no aportan prueba alguna que sustente sus afirmaciones, y de las constancias del expediente no es posible advertir algún elemento probatorio factico o normativo del que se desprenda si quiera indiciariamente que precisamente deba realizarse la elección en el mes de noviembre por estar ligadas a sus tradiciones respecto del día de muertos.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señorita secretaria.

Magistrada, magistrado, si me permiten, quisiera yo referirme a este proyecto que someto a su consideración.

Muchísimas gracias.

En esta ocasión estamos abordando el asunto que se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Santa María Chilchotla, la cual se realizó el pasado 13 de octubre.

Quiero precisar que este municipio se rige por sistemas normativos indígenas y la propia comunidad en uso de su derecho de autodeterminación realiza la elección por voto secreto con el empleo de urnas y con la participación de planillas identificadas por colores.

Para organizar la elección se conforma un consejo municipal electoral, el cual se integra con habitantes de la demarcación y a solicitud de la autoridad municipal con personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, que coadyuva en la organización del proceso electivo.

El Consejo Municipal Electoral y la autoridad municipal en funciones emiten la convocatoria de forma escrita dirigidas a todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio, y el día de la elección se instalan 50 casillas distribuidas en las diversas localidades que conforman el municipio.

En este contexto, como ya se le precisó en la cuenta, las actoras y actores refieren que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca incorrectamente declaró inoperante su agravio respecto a que no se consultó a la comunidad, caracterizados y representantes de localidades, para definir el método y reglas electivas con base en la falta de oportunidad por el supuesto conocimiento por parte de la población del dictamen relativo al sistema normativo interno que aprobó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

A decir de los actores, las reglas del Sistema Normativo fueron impuestas por el presidente municipal y ellos no estaban en posibilidad de inconformarse con el dictamen, porque este no se difundió en lengua mazateca.

Respecto a este tema me interesa destacar, en primer lugar, que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en diversos asuntos, tales como el juicio ciudadano 19 del año 2017 y el juicio electoral 213 de 2019, que los dictámenes por los que se identifica el método de elección en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas, posee en principio un carácter orientador y solo recopila las reglas que la propia comunidad adopta; es decir, no son instrumentos que otorguen vigencia o validez a las reglas electivas de los pueblos y comunidades indígenas,

porque hemos dicho en varias ocasiones que el máximo órgano generador de estos sistemas normativos indígenas son las asambleas.

Además, la información que se contiene en el dictamen responde a la obligación legal de la autoridad municipal de informar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, las reglas que integran el método electivo del municipio.

Por tanto, no puedo acompañar los argumentos de los actores en el sentido de que, a través de la información recopilada en el dictamen de su municipio, les fueron impuestas las reglas del método electivo, por parte del presidente municipal, porque insisto, las asambleas tienen la capacidad al momento de reunirse y funcionar, para, en su caso, modificar estas reglas electivas.

Más aún, de la revisión exhaustiva y cuidadosa de las constancias del expediente, observo que la información del citado dictamen, coincide con las reglas conforme a las cuales se han desarrollado, al menos, desde el año 2010, las tres elecciones del ayuntamiento más recientes en ese municipio, es decir, la información proporcionada por el referido presidente municipal coincide sustancialmente con el sistema normativo vigente.

Además, no se encontraron constancias de que alguna actuación relacionada con la elección de autoridades municipales, sea difundida en la lengua mazateca, como pretende las y los demandantes.

Por otra parte, los demandantes se duelen de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, validó el cambio de fecha de la elección, tomando en consideración que en ésta participó un mayor número de ciudadanas y ciudadanos, que en cada una de las tres elecciones previas; pero no advirtió que, en la cosmovisión de la comunidad, la elección debe realizarse en el mes de noviembre, con posterioridad al día de los muertos.

En este aspecto, me interesa destacar que de la revisión de las constancias del expediente, trabajos bibliográficos y otras fuentes de información, que dan cuenta del contexto social y político del municipio de Santa María Chilchotla, en atención al deber de los juzgadores y juzgadoras de allegarnos de todos los datos que nos permitan

comprender la lógica jurídica que la autoridad indígena aplicó, sobre lo cual yo advierto que ciertamente las festividades de días de muertos, son relevantes para la comunidad.

Sin embargo, no hay evidencia alguna de que estas festividades se encuentren ligadas a la elección de autoridades en los términos en que lo afirmaron los demandantes ante esta Sala Regional.

Más aún, de la minuta de trabajo entre los integrantes del Ayuntamiento y aspirantes e interesados en participar como candidatas y candidatos en la elección se deduce que la programación de la elección en el mes de octubre, tenía el propósito de que ésta no interfiriera en el desarrollo de las festividades de los días de muertos.

Así, analizando el asunto con una perspectiva intercultural, no encuentro elementos que apunten los argumentos de las actoras y los actores, ya que no existe indicio alguno en el sentido de que las elecciones deben ser con posterioridad al día de muertos, en atención a la existencia de algún nexo causal entre ambos, tal como lo afirman las y los demandantes.

Esencialmente éstas son las razones que me llevan a proponerles a ustedes confirmar la sentencia controvertida.

Muchas gracias.

Les consulto si hubiera alguna intervención sobre este asunto.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, Magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 7 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 7, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el anexo dos.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 20 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 49 de la pasada anualidad y sus acumulados.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 34 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -